

Decreto No. 2229 que hace obligatoria la inscripción de toda clase de Agente Vendedor en un registro especial a cargo de la Secretaría de Estado de lo Interior.— G. O. N° 8033 del 17 de noviembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2229

VISTA la Ley No. 2700, de fecha 28 de enero de 1951;

VISTOS los Decretos Nos. 90 y 219 del 16 de agosto y 22 de septiembre de 1954, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que conviene unificar dichos decretos, así como introducirles algunas modificaciones que su aplicación ha demostrado que proceden;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley No. 3284 del 29 de abril de 1952, se dispone que todo agente vendedor comercial, industrial, de productos farmacéuticos o de cualquier otra clase, o como agente de seguros, estará en la obligación de inscribirse en un registro especial que llevará la Secretaría de Estado de lo Interior en el cual se hará constar su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, estado, domicilio, residencia y partido político a que pertenece.

Art. 2.— Ninguna persona podrá dedicarse a las actividades a que se refiere el artículo anterior sin antes haber efectuado dicha inscripción y obtenido la tarjeta de identificación que le acredite como Agente Vendedor, expedida por la citada Secretaría de Estado.

Art. 3.— Para obtener dicha tarjeta, es necesario presentar al día a la Secretaría de Estado de lo Interior, la cédula personal de identidad del solicitante; y un certificado de vida y costumbres de éste, expedido por el Gobernador de la provincia en donde tenga su domicilio, así como tres fotografías tamaño 2 por 2 y dos sellos de Rentas Internas, uno de RD\$3.00 y otro de RD\$4.00. Los agentes vendedores residentes en el interior del país podrán llenar estas formalidades ante el gobernador de la provincia, quien tramitará la solicitud a la Secretaría de Estado de lo Interior con las recomendaciones que juzgue procedentes.

Párrafo.— El certificado de vida y costumbres que se expida

para los fines de este Decreto, solamente será válido durante quince días a contar de la fecha de su expedición.

Ⓢ Art. 4.— La tarjeta de identificación indicada en el artículo 2 del presente Decreto deberá ser renovada durante el mes de septiembre de cada año.

Art. 5.— Ninguna persona física o moral podrá utilizar o aceptar los servicios de un Agente Vendedor si no está provisto de la tarjeta correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Art. 6.— Cuando el Secretario de Estado de lo Interior tenga que objetar o negar cualquier solicitud, lo participará al interesado y, si procede, a la persona que utiliza sus servicios.

Art. 7.— En caso de que al poseedor se le extravíe su tarjeta, deberá obtener en la Secretaría de Estado de lo Interior un duplicado mediante el pago de un sello de Rentas Internas del valor de RD\$1.00.

Ⓢ Art. 8.— Todo Agente Vendedor que cese en sus actividades deberá comunicarlo a la Secretaría de Estado de lo Interior dentro del plazo establecido para la renovación de las tarjetas y remitirá la que posee para fines de cancelación.

Art. 9.— La violación a lo dispuesto por este Decreto será sancionada de acuerdo con el artículo 3 de la Ley No. 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia, con prisión correccional de seis días a dos años o con multa de RD\$10.00 ó RD\$10,000.00, o ambas penas a la vez.

Art. 10.— El Secretario de Estado de lo Interior, los agentes de la Fuerza Pública y los Inspectores de la Dirección General de Rentas Internas, velarán por el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 11.— El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 90 y 219 del 16 de agosto y 22 de septiembre de 1954, respectivamente, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ⓢ Modificado por Dec 4007/58
2.0.6.276 -